JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 14 No. 14-100
EMAIL: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	LIBARDO CARREÑO OREJARENA CC 5796517
DEMANDADOS:	JUAN CARLOS OLARTE RUIZ CC 8783366 SARA BAAZ RODRIGUEZ CC 36641979
RADICADO:	20001-31 03 003 2021-00165 00
FECHA:	1/02/2024

ANTECEDENTES

Ingresado al despacho el proceso referenciado el once (11) de octubre de 2023 a fin de resolver sobre la solicitud elevada por el operador de insolvencia Elbert Araújo Daza el 20 de enero de 2023, procede esta judicatura realizar la revisión que corresponde a fin de resolver la misma.

CONSIDERACIONES

Existe una normatividad especial que rige los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante contenido en el TITULO IV artículos 531 al 571 del código general del proceso. De igual manera el estatuto adjetivo consagra las causales de levantamiento de medidas cautelares prescrita en el artículo 597 del código general del proceso así:

Art. 597. levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:
1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.
7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la

titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*
8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.
También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.
Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.
9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.
10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.
En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.
Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.
En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.
11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.
***PARÁGRAFO.** Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda."*

En la normatividad especial que rige esta clase de procesos, se informa que *"se suspenden los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación y una vez aceptada, es comunicada a los jueces, quienes mediante auto reconocen la suspensión."*

Examinado el expediente, se evidencia mediante auto calendado 16 de diciembre de 2022 se suspendió el proceso en referencia dando cumplimiento a lo dispuesto por ley cuando se admite solicitud de negociación de deudas como lo dio a conocer a este despacho el Centro de Conciliación "Negociación de Paz"; y al mismo tiempo se dejó a disposición

del promotor de Insolvencia Elbert Araújo Daza las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

El operador de insolvencia informa al Despacho que *"mediante auto proferido por su despacho, el día 16 de diciembre de 2022, al suspenderse el proceso ejecutivo, se "puso a disposición del suscrito las medidas cautelares decretas", sin que expresamente se procediera a oficiar a quien las hizo efectivas, para reversar las mismas y poner a disposición del deudor el activo incautado, que como manifestamos, hace parte de la masa de bienes del deudor y como medio de transporte, es indispensable para el giro ordinario de sus actividades, en pro de sacar adelante un acuerdo, en favor de todos los acreedores."*

Ante la solicitud hecha por el Operador de Insolvencia, sea lo primero mencionar que, revisada la norma que rige lo concerniente al levantamiento de las medidas cautelares en general, y aplicada al caso en estudio, se advierte que la solicitud de entrega, aducida en el anterior memorial, no se encuadra dentro de ninguna de las causales mencionadas en el artículo precedente.

Aunado a lo anterior, el levantamiento de las medidas cautelares prescrito en el artículo 553 del CGP, el cual informa en su numeral 6, que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares se allega con el acta que contenga el acuerdo de pago, que para el caso, interpreta esta Judicatura no aplica.

Infiere esta Judicatura que el operador de insolvencia avista que no se ofició a quien las hizo efectivas. Se acredita en el expediente que las siguientes entidades Cámara de Comercio de Valledupar, Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, Sijin Policía Nacional, hicieron efectivas las medidas cautelares decretadas.

Y, en atención, a no vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la justicia, se hace necesario por secretaria envíese el link (sin fecha límite de revisión) del expediente a todas las entidades antes referenciadas, de manera inmediata, informando en el correo electrónico que este Despacho profirió auto de fecha 16 de diciembre de 2022.

Considera el Despacho, que es importante referirnos el hecho que el presente proceso se encuentra suspendido y uno de los efectos de la suspensión es que por parte del Despacho no puede adelantarse ninguna actuación, pues la misma está viciada de nulidad. Lo anterior por estricta disposición del artículo 545 del C.G.P.

Sobre los efectos de la aceptación del trámite de negociación de deudas el tratadista Jair Orlando Contreras Méndez, en su obra Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, nos dice:

"Uno de los efectos mas importantes para el deudor es la suspensión de los procesos ejecutivos, cualquiera sea su naturaleza, civil, laboral o coactivo e incluso en cualquier estado del proceso, salvo que ya haya remate aprobado por el juez respectivo, en igual forma procesos de restitución de bienes entendidos estos como los derivados de prestamos como leasing y los de restitución de inmueble arrendado pero exclusivamente por mora en el pago de los cánones, incurriéndose en causal de nulidad procesal si se inician o continúan procesos a pesar de la prohibición legal.…"

En virtud de Lo consagrado en el artículo 545 del C.G.P., este Despacho Judicial, ha perdido la competencia, para resolver cualquier tipo de solicitud presentada dentro del curso del proceso que aquí se adelantó en tanto de proferirse alguna actuación, la misma se encuentra viciada de nulidad, ya que es la Ley quien determina tal situación; sin embargo, en aras de respetar las garantías y derechos Constitucionales se da respuesta a las diferentes solicitudes de levantamiento de medidas.

En razón de lo anteriormente esgrimido, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENGASE de ordenar la suspensión de las medidas cautelares decretadas por este despacho, por las razones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO. Por secretaria enviar el link del expediente virtual, **de manera inmediata,** a las siguientes entidades (todas las entidades a las cuales se decretó medida cautelar y las que pusieron a disposición los bienes) indicando que este Despacho profirió auto de fecha 16 de diciembre de 2022.

CUMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS.
JUEZ.

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39828f772665ade988c36a0c25afba1403dc8b595f9c9b27fd45e299f483b526**

Documento generado en 01/02/2024 04:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica